

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora, si bien presentó escrito de subsanación, ésta no se adecuó a lo indicado en el auto inadmisorio. En consecuencia, la demanda no fue subsanada en debida forma
Palmira, Febrero 11 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2020-00353-00

Palmira, Febrero once (11) de dos mil Veintiuno (2021).

En providencia de 23 de diciembre pasado, éste despacho inadmitió la presente demanda cuanto que en ella, respecto de la señora Johana Alexandra Rodriguez Tamayo, no se cumplía con la exigencia contenida en el inciso 2° del art. 8° del DL.806 de 2020, y respecto del señor Fermín Reinel Gallego Blandón, con la establecida en el numeral 1° del art. 6° del precitado ordenamiento.

Pues bien, en el escrito allegado con ocasión de la aludida providencia si bien aclara lo atinente a la dirección urbana de la primera de las nombradas, no sucede lo mismo respecto del segundo pues, contrario a lo que prevé el num.1° de la norma aludida, continúa sin indicarse el canal digital donde éste debe ser notificado y por ello, debe concluirse que la subsanación no se realizó conforme lo ordenado, lo que conlleva su rechazo, como en efecto se hará. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN de la señora STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO, que por conducto de apoderado judicial presenta el señor FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON

2°.- ENTREGUENSE al actor los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

4°. CUMPLIDO con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec842ef7ce543f6c82947128c4cf7bcf34db0fef1a2e82011e88b887db6b88b**

Documento generado en 15/02/2021 06:03:29 PM